

## 1. DERECHO CIVIL

### 1.1. Parte general

*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD  
EXTRACONTRACTUAL, AUNQUE EL PLAZO PRESCRIPTIVO  
DE UN AÑO SÓLO SE HAYA SOBREPASADO UNOS DÍAS (1)*

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE  
*Profesora Contratada Doctora  
Derecho Civil. UCM*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. PRESCRIPCIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA.—III. IMPRORROGABILIDAD DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

#### I. INTRODUCCIÓN

El transcurso del tiempo tiene mucha importancia en relación con el nacimiento y extinción de los derechos. Se trata de una cuestión que ha suscitado muchas dudas, como se puede comprobar por la abundante jurisprudencia existente en torno al tema (2). El legislador, desde el nacimiento del Código Civil, ha sido tajante a la hora de establecer unos plazos fijos de duración del derecho de acceso a la jurisdicción y consiguientemente del ejercicio de cada acción (3).

---

(1) STS de 16 de marzo de 2010, recurso 1067/2006. Ponente: José Antonio SEIJAS QUINTANA. Número de sentencia: 150/2010. Número de recurso: 1067/2006. Jurisdicción: CIVIL, *Diario La Ley*, núm. 7.403. Sección «La sentencia del día», 17 de mayo de 2010. Año XXXI, Editorial LA LEY. LA LEY 8710/2010.

(2) Vid. Pilar MUÑOZ MENDO, «La prescripción por el transcurso de un año», en *Diario La Ley*, núm. 7.460, Sección «Dossier», 3 de septiembre de 2010. Año XXXI, Editorial LA LEY. LA LEY 434/2010.

(3) SAP de Pontevedra (Sección 1.<sup>a</sup>) de 18 de marzo de 2009. Ponente: Francisco Javier MENÉNDEZ ESTÉBANEZ (LA LEY 47909/2009).

En lo referente a la excepción de prescripción, ciertamente resulta difícil la calificación en el presente caso de estar ante unos daños continuados a los efectos de fijar el *dies a quo* establecido en el artículo 1.969 (LA LEY 1/1889) del Código Civil («desde que pudieron ejercitarse»), ante la emisión de varios informes, y el tener en cuenta en cada uno de ellos no todos los daños, sino lo efectivamente contratado en la póliza,

Nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad extracontractual. En términos generales, el cómputo del plazo prescriptivo —de un año establecido por el art. 1968.2.º del Código Civil— (4) se inicia desde el momento en que el derecho pudo haber sido ejercitado salvo disposición contraria y siempre que no se produzca la interrupción del ejercicio del derecho en el plazo previsto (5).

De manera que una vez agotado el plazo de un año establecido sin que se haya llevado a cabo el ejercicio de la acción y sin que se haya renunciado a ella, surge el derecho al ejercicio de la prescripción por la parte contraria.

En nuestro caso se sobrepasó en dos ocasiones el término anual: en cinco y siete días, respectivamente. Hecho que, en base a lo señalado anteriormente, era un hecho trascendente, ya que los plazos de prescripción son improrrogables por pequeña que sea la demora en efectuar las reclamaciones anuales a efectos de evitar la prescripción, sin que quepa realizar ninguna interpretación extensiva de los supuestos de interrupción.

---

según manifestó el perito en el acto de la vista. Lo que está claro es que todos los daños derivan del mismo siniestro, según manifestó, sin lugar a dudas, el citado perito en el acto de la vista. Pero las dudas que puedan suscitarse especialmente en relación con los daños en el piso 4.º B, quedan eliminados cuando debe considerarse que, ni aun cuando los daños se consideren no continuados, ha llegado a transcurrir el plazo prescriptivo de un año [art. 1968.1 (LA LEY 1/1889) CC], al haberse producido la interrupción del plazo mediante reclamación extrajudicial del acreedor, como prevé el artículo 1.973 (LA LEY 1/1889) del Código Civil.

(4) Acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902 desde que lo supo el agraviado (art. 1968.2).

(5) STS de 26 de marzo de 2009. Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS (LA LEY 34589/2009). La acción de responsabilidad civil de la Administración sanitaria por daños causados en la asistencia médica está sujeta al plazo de prescripción de un año establecido en el artículo 1968.2 (LA LEY 1/1889) del Código Civil para la responsabilidad extracontractual.

La inmensa mayoría de las sentencias de la Sala 1.ª que estudian la prescripción en casos semejantes al presente, lo hacen dando por supuesto que el plazo aplicable es el de un año del artículo 1968.2.º (LA LEY 1/1889) del Código Civil y rechaza la calificación de contractual para la relación entre el paciente de la Seguridad Social y el centro hospitalario, partiendo de la configuración constitucional de la Seguridad Social como un régimen que los poderes públicos tienen que mantener para garantizar a todos los ciudadanos la asistencia y prestaciones sociales suficientes y de su consideración como una función del Estado sujeta a un régimen de configuración legal y de carácter público, según la doctrina del Tribunal Constitucional. La STS de 11 de julio de 2001 sienta la conclusión de que no puede decirse que la naturaleza contractual de la relación y la consiguiente aplicabilidad del plazo de prescripción de quince años constituyan Jurisprudencia en el sentido del artículo 1.6 (LA LEY 1/1889) del Código Civil, y considera, en definitiva, aplicable el plazo de un año del artículo 1968.2.º del Código Civil. Esta doctrina ha sido posteriormente seguida por las SSTs de 15 de octubre de 2008 y 19 de diciembre de 2008 y debe considerarse como manifestación del criterio jurisprudencial ya consolidado de la Sala de lo Civil del TS que lo confirma en la de 26 de marzo de 2009. Y, en la misma línea, en la sentencia de 29 de mayo de 2009 (LA LEY 84756/2009), recurso 2745/2004 (LA LEY 84756/2009).

La SAP de Pontevedra (Sección 3.ª), de 5 de noviembre de 2009. Ponente: Antonio JUAN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ-MOLDES (LA LEY 245291/2009), siguiendo la doctrina de la STS de 1 de octubre de 2008, señala que el plazo de prescripción de un año comienza desde el día en que el asegurado pudo ejercitar su acción, y no desde el día del pago de la indemnización por la aseguradora, como también pretende la apelante.

## II. PRESCRIPCIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA

Como se ha señalado, el instituto de la prescripción extintiva trata de evitar una situación de inseguridad jurídica indefinida (6).

La seguridad jurídica es un principio del Derecho basado en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación. El Estado tiene la obligación de crear un ámbito general de «seguridad jurídica» al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado, de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo, de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Son principios típicamente derivados de la seguridad jurídica la irretroactividad de las normas, la tipificación legal de los delitos y las penas, las garantías constitucionales, la cosa juzgada, la caducidad de las acciones y la prescripción.

Pues bien, la sentencia objeto de comentario establece la prescripción de la acción por sobrepasarse el plazo prescriptivo anual en dos ocasiones, en cinco y siete días, respectivamente. Y además, entiende que «sería contrario a la seguridad jurídica distinguir entre pequeñas y grandes demoras en efectuar las reclamaciones anuales, algo que no tiene el mínimo apoyo legal ni jurisprudencial».

---

(6) El Juzgado de Primera Instancia, número 18 de Madrid, en sentencia de 14 de octubre de 2009. Ponente: Marta GUTIÉRREZ DEL OLMO MENÉNDEZ (LA LEY 210371/2009), entiende que «es cierta la doctrina del TS 1.<sup>a</sup> conforme a la cual no puede entenderse como fecha inicial del cómputo la del alta en la enfermedad cuando quedan secuelas, sino la de la determinación invalidante de éstas, es decir, en el momento en que quedan determinados los defectos permanentes originados, pues hasta que no se sabe su alcance no puede reclamarse en base a ellas, ya que es en ese momento cuando el perjudicado tiene un conocimiento cierto, seguro y exacto de la entidad de los perjuicios y del quebranto padecido.

No obstante, en el caso en el que una serie de trabajadores y esposas de trabajadores de dos empresas que utilizaban el amianto para la fabricación de sus productos reclaman una indemnización por los graves daños para la salud de los empleados y sus familias derivados de la inhalación de fibras de aquel mineral, no se puede aplicar esa doctrina jurisprudencial de forma errónea y desorbitada, puesto que se está en presencia de enfermedades crónicas cuyos síntomas pueden variar o manifestarse durante todo el curso de la vida de una persona. Admitir tal circunstancia conduciría a una reactivación constante o dación de nueva vida a una acción ya extinguida, que vendría de ese modo a convertirse en la práctica en imprescriptible, pues dada la posibilidad de cualquier nuevo acontecimiento sobrevenido, hasta el momento del fallecimiento del afectado no comenzaría a computarse el plazo. Ello conlleva la creación de una situación de inseguridad jurídica indefinida, que es precisamente lo que trata de evitar el instituto de la prescripción extintiva. Por ello, se estima, atendiendo a los criterios de sana crítica, que el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe establecerse en el momento en que resulta conocida la enfermedad y determinada la relación causal con la parte demandada, es decir, en el momento en que los actores tienen un conocimiento cabal y exacto de sus graves enfermedades.

### III. IMPRORROGABILIDAD DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

El plazo prescriptivo es improrrogable y lo propio sucede con los iniciados en virtud de interrupciones anteriores (7).

El TS casa las sentencias de primera y segunda instancia criticando el hecho que no consideraran prescrita la acción porque, aun habiéndose formulado la demanda una vez transcurrido el término de un año previsto en el artículo 1.968 del Código Civil, este hecho no resulta «trascendente ni esencial los escasos y exigües días que transcurren entre dos tramos de la prescripción cursada —cinco y siete días, respectivamente—, puesto que la parte demandante manifestó su voluntad de exigir a las demandadas las responsabilidades derivadas del evento dañoso».

El Tribunal Supremo entiende que lo cierto es que son hechos probados que en dos ocasiones tuvo lugar la prescripción por haber transcurrido el plazo de un año previsto para las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902 del Código Civil, y una cosa es que el plazo de prescripción de un año establecido en nuestro ordenamiento jurídico para las obligaciones extracontractuales sea indudablemente corto (8) y que su

---

(7) STS de 4 de marzo de 2009. Ponente: Juan Antonio XIOL RÍOS (LA LEY 4640/2009). En el caso analizado en esta sentencia, se llegó a la consideración de que la acción ejercitada en la demanda estaba prescrita por el transcurso del plazo de un año establecido para el ejercicio de la acción de responsabilidad extracontractual en el artículo 1.968 (LA LEY 1/1889) del Código Civil, pues en el momento de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el citado plazo desde el momento del fallecimiento del familiar de los demandantes.

Los daños que los demandantes imputan a la deficiente información en las cajetillas de tabaco vendidas del riesgo de adicción que produce la nicotina consisten en el fallecimiento de una persona. Este resultado dañoso, atribuido al consumo constante de tabaco durante muchos años, rebasa ampliamente la órbita de los distintos contratos de compraventa celebrados presumiblemente con distintos expendedores, tanto desde el punto de vista subjetivo como desde el punto de vista objetivo. Desde el punto de vista subjetivo, el incumplimiento de la obligación de información debe imputarse al fabricante y no a los vendedores. Por otra parte, el perjuicio por lo que se reclama no corresponde por derecho hereditario a los demandantes, sino que debe entenderse que responde al daño moral padecido por el fallecimiento de un familiar. Resulta evidente, en consecuencia, que ni el sujeto activo ni el sujeto pasivo de la relación de responsabilidad civil que pretende establecerse se corresponden con los elementos subjetivos de los contratos de compraventa celebrados. Desde el punto de vista objetivo, el daño no ha sido causado por un incumplimiento producido en la estricta órbita de lo pactado con el vendedor. Se trata de daños ajenos a la naturaleza del negocio, ya que derivan de una información hipotéticamente deficiente sobre la peligrosidad del producto imputable al fabricante, importador o distribuidor mayorista. Resulta imposible vincular el daño a una relación de carácter contractual entre el comprador, luego fallecido, y la entidad demandada que ostentaba el monopolio de tabacos y que luego fue privatizada. En consecuencia, los daños por los que se reclama deben ser considerados de naturaleza extracontractual y, por tanto, debe aplicarse el plazo de prescripción de la acción de un año establecido en el artículo 1.968 (LA LEY 1/1889) del Código Civil, plazo que en el caso había transcurrido con exceso desde el fallecimiento del familiar de los demandantes.

(8) Concha RODRÍGUEZ LÓPEZ («La interrupción extrajudicial de la prescripción extintiva», en *Práctica de Tribunales*, núm. 31, Sección Estudios, octubre de 2006), señala que «los rigores que una interpretación estricta de los plazos de prescripción puede ocasionar, en especial en los supuestos de plazos breves, con merma de la deseada justicia, pueden ser atemperados gracias a una interpretación generosa de la interrupción extraju-

aplicación no deba ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva (9), y otra distinta que la jurisprudencia pueda derogar, por vía de interpretación, el instituto jurídico que nos ocupa, pues ello aparece prohibido por el ordenamiento jurídico (STS de 22 de febrero de 1991).

El plazo prescriptivo es improrrogable y lo propio sucede con los iniciados en virtud de interrupciones anteriores como es el caso, y sería contrario a la seguridad jurídica distinguir entre pequeñas y grandes demoras, algo que no tiene el mínimo apoyo legal ni jurisprudencial, por lo mismo que siempre se ha negado la posibilidad de interpretación extensiva de los supuestos de interrupción (SSTS de 17 de abril de 1989, 26 de septiembre de 1997 y 26 de febrero de 2002).

#### RESUMEN

##### PRESCRIPCIÓN PLAZO

*El plazo de prescripción de un año, establecido en el artículo 1.968 del Código Civil, debe cumplirse, siendo por tanto improrrogable. No cabe realizar ninguna interpretación extensiva de los supuestos de interrupción, aunque la demora en efectuar las reclamaciones anuales en el supuesto de responsabilidad extracontractual sea mínima. La jurisprudencia no puede derogar, por vía de interpretación, el instituto jurídico de la prescripción extintiva.*

#### ABSTRACT

##### STATUTE OF LIMITATIONS TIME LIMIT

*The one-year statute of limitations established in article 1968 of the Civil Code must be respected. It is therefore unextendable. No interpretation may be made such as to include cases of justifiable interruption, even when the delay in entering annual demands concerning non-contractual liability is minimum. Case law cannot through interpretation repeal the legal institution of extinctive prescription.*

dicial. La seguridad jurídica en que la institución de la prescripción se fundamenta puede verse malograda por la coexistencia de plazos diversos y dispersos en las legislaciones especiales, pudiendo desembocar en el efecto inverso al pretendido: la inseguridad».

(9) En el mismo sentido lo expresa Vicente MAGRO SERVET, «La prescripción por el transcurso de un año del artículo 1.968 del Código Civil. Análisis de supuestos y la carga de la prueba por el transcurso del plazo», en *Práctica de Tribunales*, núm. 67, enero de 2010: «El transcurso del tiempo para el ejercicio de las acciones judiciales viene a suponer una especie de renuncia a su planteamiento ante los Tribunales y condonación del objeto de lo que hubiera constituido el objeto del proceso. No obstante, la interpretación del transcurso de estos plazos siempre es restrictiva y debe alegar el transcurso de los plazos la parte que lo plantea, que es la demandada ante quien se presenta la acción judicial. Y es que, el instituto de la prescripción extintiva supone una limitación al ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la certidumbre y de la seguridad jurídica, no fundada en razones de intrínseca justicia y que, en la medida en que constituye una manera anormal de extinción del derecho o acción, debe merecer un tratamiento restrictivo».